



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 003-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0794-2019-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1764-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Confirmar la Resolución Directoral N° 1764-2017-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 09 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, **Minera La Zanja**)<sup>1</sup> es titular de la unidad fiscalizable La Zanja (en adelante, **UF La Zanja**), ubicada en los distritos de Pullan y Tongod, provincias de Santa Cruz de Succhabamba y San Miguel de Pallaques, departamento de Cajamarca.
2. La UF La Zanja cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) VIII Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado– Categoría II de la UF La Zanja”, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**), mediante Resolución Directoral N° 517-2013-MEM/AAM, del 27 de diciembre de 2013, sustentada en el Informe N° 1742-2013-MEM-AAM/LHCH/WSY/MLB/CSE/ADB/JMC (en adelante, **VIII MEIAsd La Zanja**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507975977.

b) IV Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UF La Zanja, aprobada por el Minem mediante la Resolución Directoral N° 268-2016-MEM/DGAAM del 9 de setiembre de 2016 (en adelante, **IV MEIA La Zanja**).

3. Del 2 al 5 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la UF La Zanja, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
4. Los resultados de dicha supervisión fueron evaluados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2174-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 638-2017-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 10 de julio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera La Zanja.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja, por exceder los límites máximos permisibles (**LMP**) establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos (**Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM**)<sup>5</sup>, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (**STS**) en el punto de control V-03.
7. El 31 de diciembre de 2018, Minera La Zanja interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI.
8. Mediante Resolución N° 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>6</sup> del 30 de abril de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) resolvió<sup>7</sup> el citado recurso de apelación, conforme lo detallado a continuación:

<sup>2</sup> Páginas 95 al 102, del archivo digital "0003-8-2016-15\_SR\_IF\_LA\_ZANJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 75 al 85 del archivo digital "0003-8-2016-15\_SR\_IF\_LA\_ZANJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 18.

<sup>5</sup> **Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de enero de 1996. **Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en Cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>6</sup> Folios 20 al 28.

<sup>7</sup> El TFA declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI al haberse verificado que fueron emitidas en vulneración a los principios de

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin que la SFEM emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.

9. En atención a lo anterior, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0830-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de julio de 2019<sup>8</sup>, la SFEM dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera La Zanja.
10. El 19 de agosto de 2019<sup>9</sup>, Minera La Zanja presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 0830-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
11. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1106-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2019<sup>10</sup> (en adelante, IFI), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Minera La Zanja<sup>11</sup>.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 1764-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019<sup>12</sup>, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>13</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

---

legalidad y debido procedimiento administrativo, toda vez que se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra Minera La Zanja por el incumplimiento de los LMP previstos en la Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM, cuando correspondía que se le apliquen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>8</sup> Folios 29 al 32. Notificada el 19 de julio de 2019 (folio 33).

<sup>9</sup> Folios 34 al 57.

<sup>10</sup> Folios 58 al 68. Notificado mediante Carta N° 1936-2019-OEFA/DFAI el 1 de octubre de 2019 (folio 69).

<sup>11</sup> Cabe indicar que, Minera La Zanja no presentó descargos al IFI pese a que fue debidamente notificada.

<sup>12</sup> Folios 71 al 83. Notificada el 13 de noviembre de 2019 (folio 84).

<sup>13</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 29°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Minera La Zanja excedió los LMP, respecto al parámetro STS en el punto de control V-03.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas <sup>14</sup> (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013-OEFA/CD) <sup>15</sup>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 830-2019-OEFA/DFAI-SFEM  
Elaboración: TFA.

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...]

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

13. El 3 de diciembre de 2019, Minera La Zanja interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 1764-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) No corresponde que se le apliquen los LMP para efluente minero metalúrgico, por cuanto el flujo cuestionado es un efluente doméstico regulado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
  - b) En el Estudio Geoquímico presentado para la aprobación de la IV MEIA La Zanja se establece que las aguas residuales domésticas serán evaluadas en el marco del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, como es el caso del efluente proveniente del punto de control V-03.
  - c) Se le imputó un presunto daño potencial al ambiente; no obstante, no se demostró un daño ambiental certero en el punto de control V-03.
  - d) El punto de control PC-03<sup>17</sup>, ubicado aguas abajo del vertimiento, cumple con los ECA para la categoría 3 y no muestra un incremento significativo en la concentración del parámetro STS —precisó que, efectuó un cálculo de balance de masas y caudales conforme al método de balance de masas descrito en “La Guía para la Evolución de Impactos en Calidad de Aguas Superficiales por Actividades Minero – Metalúrgicas” emitida por el Minem—.
  - e) Así señaló que, en virtud al principio “que todo vertimiento tiene un efecto en el cuerpo natural en donde es vertido”, no es válido señalar que el punto de vertimiento V-03 excede los LMP; en consecuencia, el resultado del monitoreo del punto de control V-03 es incongruente.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Folio 85 al 94.

<sup>17</sup> Minera La Zanja señaló que, el hecho que su Plan Integral de Implementación de Cumplimiento de los LMP no se encuentre aprobado no implica que se desvirtuó el cálculo de balance de masas que efectuó, toda vez que lo realizó siguiendo la mencionada Guía del Minem.

<sup>18</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario

(LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.** - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.** - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

<sup>20</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y

<sup>24</sup>

#### LSNEFA

##### Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>25</sup>

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas:

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

(i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento es determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera La Zanja por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Minera La Zanja por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

##### Del marco normativo que regula los LMP

29. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP. Sobre el particular, mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>32</sup>, se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
30. De esta manera, en el numeral 1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

##### **Artículo 1°.** - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

31. En ese sentido, considerando que la VIII MEIAsd La Zanja se aprobó el 27 de diciembre de 2013, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en la Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
32. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Regular 2016 con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

**Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Piomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

De la conducta infractora

33. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS realizó la toma de muestra de campo en el punto de control V-03 cuya ubicación se precisa a continuación<sup>33</sup>:

**Datos del punto de muestreo**

Punto de muestreo	Descripción del efluente minero - metalúrgico	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
V-03	Vertimiento doméstico. Punto de control ubicado en la quebrada Branadero, aguas abajo del punto de agua superficial MA-12	Quebrada Bramadero	733262	9245722

Fuente: Informe de Supervisión

34. Dicha muestra fue analizada en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 88275L/16-MA<sup>34</sup>, realizado por el laboratorio *Inspectorate Services Perú S.A.C.*, debidamente acreditado ante INACAL con registro N° LE-031, el cual muestra las siguientes excedencias:

<sup>33</sup> Página 267, del archivo digital "0003-8-2016-15\_SR\_IF\_LA\_ZANJA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

<sup>34</sup> Folios 40 al 42.

**Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo**

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
V-03	STS	50	210.0 mg/L	320%

Fuente: Informe de Supervisión

35. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera La Zanja por incumplir los LMP respecto del parámetro STS en el punto de muestreo V-03.

De lo argumentado por Minera La Zanja en su recurso de apelación

36. Minera La Zanja alegó que no corresponde que se le apliquen los LMP para efluente minero metalúrgico, por cuanto el flujo cuestionado es un efluente doméstico regulado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
37. Asimismo, indicó que, en el Estudio Geoquímico presentado para la aprobación de la IV MEIA La Zanja, se establece que las aguas residuales domésticas serán evaluadas en el marco del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, como es el caso del efluente proveniente del punto de control V-03.
38. Sobre el particular, corresponde precisar que este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>35</sup> señaló que la regulación para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que se está ante un efluente doméstico que proviene de la actividad minera. Por tanto, se debe aplicar la normativa sectorial especial que viene dada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
39. En virtud a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.
40. De otro lado, Minera La Zanja señaló que se le imputó un presunto daño potencial al ambiente, no obstante, no se demostró un daño ambiental certero en el punto de control V-03.
41. Sobre el particular, conviene indicar que, en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, la DS señaló que el parámetro STS, en elevadas concentraciones, puede generar un

<sup>35</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 224-2019-OEFA/TFA-SE1 del 30 de abril de 2019, la Resolución N° 016-2014-OEFA/TFA-SE1 del 1 de julio de 2014, Resolución N° 002-2014-OEFA/TFA-SE1 del 4 de junio de 2014, Resolución N° 008-2011-OEFA/TFA del 18 de noviembre de 2011, entre otras.

<sup>36</sup> Informe de Supervisión

daño potencial al ambiente; de tal modo, que, el exceso de LMP verificado en la Supervisión Regular 2016, no implica la materialización de una afectación en particular, sino que existe riesgo que el daño se pueda concretar, en particular, en la quebrada Bramadero, la misma que constituye el cuerpo receptor del vertimiento del punto V-03. En ese mismo orden de ideas, debe destacarse que la sola verificación de un exceso en un parámetro(s) de LMP, presupone per se un daño potencial al medio ambiente.

42. En tal sentido, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
43. De otro lado, Minera La Zanja señaló que el punto de control PC-03<sup>37</sup>, ubicado aguas abajo del vertimiento, cumple con los ECA para la categoría 3 y no muestra un incremento significativo en la concentración del parámetro STS —precisó que, efectuó un cálculo de balance de masas y caudales conforme al método de balance de masas descrito en la “Guía para la Evolución de Impactos en Calidad de Aguas Superficiales por Actividades Minero – Metalúrgicas” emitida por el Minem—.
44. En ese sentido, agregó que, en virtud al principio “que todo vertimiento tiene un efecto en el cuerpo natural en donde es vertido”, no es válido señalar que el punto de vertimiento V-03 excede los LMP; en consecuencia, concluye el recurrente que el resultado del monitoreo del punto de control V-03 es incongruente.
45. Al respecto, cabe indicar que el hecho que el administrado alegue cumplir con los ECA en el punto de control de agua superficial PC-03, ubicado aguas abajo del punto de control del efluente V-03, no enerva el hecho que haya existido un exceso en el parámetro STS en el referido efluente. Asimismo, el exceso de los LMP en un efluente únicamente se determina con la realización del muestreo en su descarga, no siendo necesario demostrar que el mismo haya generado una alteración real e instantánea en la calidad del cuerpo hídrico superficial donde es vertido.
46. Por tanto, cabe resaltar que la conducta infractora imputada a Minera La Zanja es por exceder los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control V-03, por lo que los valores obtenidos en el punto de control PC-03 no son pertinentes para desvirtuar la conducta infractora.
47. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación y, por ende, confirmar la Resolución Directoral N° 1764-2019-OEFA/DFAI dictada por la Autoridad Decisora.

79. En ese sentido, corresponde mencionar que el exceso de los LMP para el parámetro STS en el punto de control V-03, generaría un impacto negativo en la quebrada Bramadero, que es el cuerpo receptor donde descarga el mencionado efluente, toda vez que dicha situación puede ocasionar un daño potencial a la fauna y flora del cuerpo receptor, debido a que afecta la capacidad del cuerpo de agua para soportar la diversidad de la vida acuática, especies y micro organismos que habitan en dicho cuerpo, los cuales provocan la formación de un área expuesta a la adsorción de agentes químicos y biológicos, y la presencia de materia orgánica que al degradarse deteriora la calidad del agua; así como, la afectación a la vegetación aledaña, disminuyendo la infiltración natural en el suelo, perjudicando la germinación de semillas e inhibiendo la capacidad fotosintética<sup>34</sup>.

<sup>37</sup> Minera La Zanja señaló que, el hecho que su Plan Integral de Implementación de Cumplimiento de los LMP no se encuentre aprobado no implica que se desvirtuó el cálculo de balance de masas que efectuó, toda vez que lo realizó siguiendo la mencionada Guía del Minem.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1764-2017-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Minera La Zanja S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

  
.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**